

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 3604
(28 DE OCTUBRE DEL 2025)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICADO: 20223200321742; Denuncia-03222-22
EXPEDIENTE: SAN-00282-23
PRESUNTO INFRACTOR: **DAVID TRUJILLO MURCIA**
FECHA HECHOS: 26 DE NOVIEMBRE DEL 2022
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante expediente denuncia con radicado CAM No. 20223200321742 de noviembre 26 del 2022, VITAL No. 0600000000000170763 y expediente Denuncia-03222-22, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales, consistentes en actividades en “contaminación por vertimientos de aguas mieles en la quebrada El Putio en la vereda la Cabaña jurisdicción del municipio de Nataga Huila”.

De acuerdo con lo informado, el día 15 de diciembre del 2022 se procedió a realizar visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico de la zona y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 135-22 de diciembre 16 del 2022, donde se evidenció lo siguiente: *(se transcribe incluso con eventuales errores)*.

(...) Al llegar al predio denominado La Estrella, localizado según el Sistema de información Geográfico de la CAM, entre las veredas La Estrella del municipio de Nataga, se realizó la respectiva inspección ocular en compañía del señor David Trujillo Murcia quien se identifica con número de cédula 12.123.516 de Neiva Huila, propietario del predio La Estrella y con número de contacto 3214851830.

Se procede a realizar el recorrido por el lugar, donde se evidencia que cuenta con tanques de lavado, una despulpadora, un secador de Café y un Área de reconversión de desechos en donde la cascota sobrante se mezcla con cal y leche dejándose durante un tiempo para que se transforma en abono orgánico, el cual es incorporado al café, adicionalmente se evidenció una manguera de 2” que sale en dirección descendente al predio pasando por predios vecinos (...)

Durante la visita no se estaba desarrollando la actividad de beneficio de café, por tanto, no se estaba generando ningún tipo de vertimiento al agua o al suelo.

Finalmente, se resalta que durante la visita no se estaba realizando la actividad de beneficio de café por ende no existía vertimiento alguno, sin embargo, en el predio se cuenta con el cultivo de café y una vez se realice nuevamente la recolección del grano y se lleve a cabo el proceso de beneficio se podrían generar vertimientos.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Una vez revisada la base de datos de la Corporación se constató que el Señor DAVID TRUJILLO propietario del Predio La Estrella, localizado en la vereda La Estrella del municipio de Nataga, y quien reside en dicho Municipio, no cuenta con el respectivo Permiso de Concesión de Aguas que haya sido otorgado por este despacho, según la información suministrada en campo se estableció que el recurso hídrico del cual se abastece el predio proviene del Acueducto veredal La Estrella, de igual, forma se corroboró que NO cuenta con Permiso de Vertimientos de aguas residuales para el cultivo de Café; Por tanto, el señor DAVID TRUJILLO DENUNCIADO en calidad de propietario del predio en mención, deben iniciar el trámite legal para la obtención del permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente (...)"

Que, mediante Auto No. 017 de julio 18 del 2023, esta Dirección Territorial resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **DAVID TRUJILLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.516 expedida en Neiva, como presunto infractor de la normatividad ambiental. Acto administrativo notificado personalmente el día 03 de octubre del 2023.

2. CARGOS

Que, mediante Auto No. 020 de marzo 17 del 2025 esta Dirección Territorial formuló en contra del señor **DAVID TRUJILLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.516 expedida en Neiva, el siguiente cargo:

PRIMER CARGO: *Infracción a las normas de carácter ambiental por la generación de vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo sin tratamiento y sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente en la vereda La Estrella en jurisdicción del municipio de Nataga, vulnerando lo preceptuado en los artículos 2.2.3.3.5.1; 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 del 2015.*

SEGUNDO CARGO: *Infracción a las normas de carácter ambiental por la captación del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente en la vereda La Estrella en jurisdicción del municipio de Nataga, vulnerando de esta manera lo preceptuado en los artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015.*

Que el mencionado Acto Administrativo que dio lugar a la formulación de cargos, fue notificado personalmente el día 01 de abril del 2025.

3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que, según constancia secretarial del día 15 de abril del 2025, el día 14 de abril del 2025 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que el señor **DAVID TRUJILLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.516 expedida en Neiva presentara sus descargos. una vez vencido el término se realizó una búsqueda exhaustiva tanto en forma física como digital, encontrándose que mediante radicado CAM No. 2025-E9912 de abril 15 del 2025 el presunto infractor radicó Descargos.

4. PRUEBAS

Que teniendo en cuenta que el investigado no presentó ni solicitó pruebas, la Dirección Territorial consideró que con las establecidas en el expediente ambiental es suficiente, por ende, se procedió a continuar con la etapa jurídica procesal siguiente.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el período probatorio, mediante Auto No. 028 de julio 02 del 2025, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 del 2024 y lo dispuesto en el último inciso del artículo 48 de La Ley 1437 de 2011. Acto Administrativo que fue comunicado el día 18 de septiembre del 2025.

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, según constancia secretarial del día 03 de octubre del 2025, el día 02 de octubre del 2025 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que el señor **DAVID TRUJILLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.516 expedida en Neiva presentara Alegatos de Conclusión. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico y no se encontró documento alguno con sus respectivos alegatos.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Documentales

- Concepto técnico de visita No. 135-22 de diciembre 16 del 2022, junto con las evidencias fotográficas.

8. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que la Ley 99 del 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado a través de diferentes autoridades ambientales sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (*hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que conforme a lo normado en el párrafo 1° del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 del 1993 y en la Ley 1333 del 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 del 2002.

(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas ...
(...) “

Por otra parte, en Sentencia T – 254 de junio 30 del 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, el cual señala:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

En el caso sub examine, es claro que existe evidencia clara de una infracción ambiental ocurrida en el municipio de Nataga, como da cuenta el concepto técnico No. 135-22 de diciembre 16 del 2022, que obra en el expediente SAN-00282-23, en donde se tiene al señor **DAVID TRUJILLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.516 expedida en Neiva, como presunto infractor por la realización de vertimientos de aguas residuales no domésticas sin el tratamiento y el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambientales competente, en el predio ubicado en la vereda La Estrella en jurisdicción del municipio de Nataga.

Con fundamento en los antecedentes expuestos y habiéndose dado inicio a la investigación, se procedió a formular los cargos en la oportunidad procesal correspondiente, los cuales fueron transcritos en las consideraciones anteriores. Una vez efectuada la notificación y concedido el traslado al presunto infractor para ejercer su defensa y contradicción, presentara las pruebas que considerara pertinentes, este hizo uso de dicho derecho dentro del término legal establecido, los cuales fueron valorados e incorporados al expediente SAN-

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

00282-23; en este orden de ideas y dando cumplimiento al proceso sancionatorio ambiental y al no haberse aportados ni solicitado pruebas por parte del presunto infractor, la Dirección Territorial determinó que con las pruebas existente en el expediente eran suficientes y determinantes para la toma de una decisión de fondo. Seguidamente, una vez vencido el término para la presentación de los Descargos, se corrió traslado para la presentación de los respectivos Alegatos de Conclusión, sin embargo, el presunto infractor no presentó documento alguno en esta etapa procesal.

En el caso que nos ocupa, en lo que respecta al cargo único, la persona natural implicada tomo su responsabilidad al haber llevado a cabo actividades de vertimientos de aguas residuales no domésticas sin tratamiento y sin contar con el respectivo permiso, así como por efectuar la captación del recurso hídrico sin la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo y lo señalado en el concepto técnico No. 135-22 de diciembre 16 del 2022, esta Dirección Territorial encontró dentro de las acciones y comportamientos realizados por la señor **DAVID TRUJILLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.516 expedida en Neiva, la existencia de elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teórica clásica de la culpa cuya determinación son cruciales para establecer la responsabilidad del presunto infractor y para la graduación de las sanciones, a saber: a). El daño se evidencia un impacto negativo sobre el recurso hídrico y el equilibrio ambiental del área intervenida, producto de la alteración de las condiciones naturales del cuerpo de agua por la descarga de aguas residuales no domésticas sin tratamiento previo ni autorización de la autoridad ambiental competente. b). El hecho generador Se determinó que el hecho generador de la infracción corresponde a la realización de vertimientos de aguas residuales no domésticas al medio hídrico y a la captación del recurso sin contar con el permiso de concesión o autorización ambiental respectiva. c). Del análisis integral del material probatorio se establece la existencia de un nexo causal directo y comprobable entre las conductas realizadas por el señor David Trujillo Murcia y el daño ambiental identificado, toda vez que los vertimientos y la captación del recurso hídrico fueron ejecutados por el mencionado sin la debida autorización de la autoridad ambiental, ocasionando el deterioro ambiental evidenciado. Situación que se encuadra en el comportamiento negligente del presunto infractor incurriendo en una falta de cuidado, atención y cumplimiento de las normas ambientales que son de obligatorio acatamiento.

De acuerdo con la información recopilada y que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental al señor **DAVID TRUJILLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.516 expedida en Neiva, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 como infracciones cuando señalada: “ *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales,*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente” por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, la investigada hizo uso de su derecho de defensa, pero no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, que le permitieran a la Dirección Territorial deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial ambientalmente responsable al señor **DAVID TRUJILLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.516 expedida en Neiva, de los cargos formulados mediante Auto No. 020 de marzo 17 del 2025.

10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1333 del 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán a la infractora de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el artículo 43 de la citada Ley, señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental de la señor **DAVID TRUJILLO MURCIA**, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción de fecha 27 de octubre del 2025 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento”*.

El mismo Decreto determinó los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su momento, a través del documento “Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”.

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: (se transcribe incluso con eventuales errores)

(...) 1. UBICACIÓN DE LOS HECHOS (LUGAR)

El sector donde se realizó la visita, está localizado en la vereda La Estrella del municipio de Nataga, en las coordenadas plana con origen Bogotá X: 808131, Y: 774577 a 1712 m.s.n.m, según información suministrada en el concepto técnico No. 135-22 del 16 de diciembre del 2022.

1.2. DESCRIPCION DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS

“(...)”

Mediante denuncia recibida el día 26 de noviembre de 2022 bajo el radicado No. 20223200321742, con Expediente SILA Denuncia-03222-22 y No. VETAL 0600000000000170?63, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, según denuncia interpuesta que consistente en Vertimiento de aguas mieles generadas por beneficio de café en la quebrada El Putio, como presunto infractor el señor David Trujillo Murcia, residente en la vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de La Nataga.

Mediante auto de visita N° 0135 del 15 de diciembre de 2022, el director territorial Occidente comisiona al encargado de la Re-CAM para atención de la denuncia.

El día el 15 de diciembre de 2022, se procedió a realizar la visita de inspección ocular al sitio encontrándose lo siguiente:

Para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía nacional que conlleva al municipio de Nataga, donde en el casco urbano se toma un desvío que conduce a la vereda La Estrella, donde se localiza el predio, procediéndose a realizar la inspección.

Al llegar al predio denominado La Estrella, localizado según el Sistema de información Geográfico de la CAM, entre las veredas La Estrella del municipio de Nataga, se realizó la respectiva inspección ocular en compañía del señor David Trujillo Murcia quien se identifica con número de cédula 12.123.516 de Neiva Huila, propietario del predio La Estrella y con número de contacto 3214851830.

Se procede a realizar el recorrido por el lugar, donde se evidencia que cuenta con tanques de lavado, una despulpadora, un secador de Café y un Área de reconversión de desechos en donde la cascota sobrante se mezcla con cal y leche dejándose durante un tiempo para que se transforma en abono orgánico, el cual es incorporado al café, adicionalmente se

evidenció una manguera de 2" que sale en dirección descendente al predio pasando por predios vecinos.

Durante la visita no se estaba desarrollando la actividad de beneficio de café, por tanto, no se estaba generando ningún tipo de vertimiento al agua o al suelo.



Figuras 1 a 4. Evidencias del proceso del beneficio del café, de la vivienda del señor David Trujillo. Imágenes tomadas con Celular iPhone 11.



	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Figuras 5 y 6. Tanque donde llegan las aguas mieles
Imágenes tomadas con Celular iPhone 11.



Imagen 1. Localización de los puntos objeto de la visita. Predio rural y punto de descarga de aguas mieles, propiedad del Señor David Trujillo. (Garmin MONTANA 680).

Finalmente, se resalta que durante la visita no se estaba realizando la actividad de beneficio de café; sin embargo, en el predio se cuenta con el cultivo de café y una vez se realice nuevamente la recolección del grano y se lleve a cabo el proceso de beneficio se podrían generar vertimientos.

Finalmente, se resalta que durante la visita no se estaba realizando la actividad de beneficio de café por ende no existía vertimiento alguno, sin embargo, en el predio se cuenta con el cultivo de café y una vez se realice nuevamente la recolección del grano y se lleve a cabo el proceso de beneficio se podrían generar vertimientos.

Una vez revisada la base de datos de la Corporación se constató que el Señor DAVID TRUJILLO propietario del Predio La Estrella, localizado en la vereda La Estrella del municipio de Nátaga, y quien reside en dicho Municipio, no cuenta con el respectivo Permiso de Concesión de Aguas que haya sido otorgado por este despacho, según la información suministrada en campo se estableció que el recurso hídrico del cual se abastece el predio proviene del Acueducto veredal La Estrella, de igual, forma se corroboró que NO cuenta con Permiso de Vertimientos de aguas residuales para el cultivo de Café; Por tanto, el señor DAVID TRUJILLO DENUNCIADO en calidad de propietario del predio en mención, deben

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

iniciar el trámite legal para la obtención del permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente.

(...)"

Que, mediante Auto No. 017 de julio 18 del 2023, esta Dirección Territorial resuelve dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor **DAVID TRUJILLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.516 expedida en Neiva, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental. Acto administrativo notificado personalmente el día 03 de octubre del 2023.

Continuando con el proceso, se expidió el Auto No. 020 de marzo 17 del 2025 por el cual se formuló cargos en contra el señor **DAVID TRUJILLO MURCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.123.516 expedida en Neiva. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 01 de abril del 2025. Formulando lo siguiente:

PRIMER CARGO: Infracción a las normas de carácter ambiental por la generación de vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo sin tratamiento y sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente en la vereda La Estrella en jurisdicción del municipio de Nataga, vulnerando lo preceptuado en los artículos 2.2.3.3.5.1; 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 del 2015.

SEGUNDO CARGO: Infracción a las normas de carácter ambiental por la captación del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente en la vereda La Estrella en jurisdicción del municipio de Nataga, vulnerando de esta manera lo preceptuado en los artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015.

1.3. FACTOR DE TEMPORALIDAD

$d = 1$ Número de días de la infracción.

$\alpha = 1,0000$ Factor de Temporalidad.

Según la información recolectada en campo, no se puede probar la fecha desde la cual se ha presentado el incumplimiento normativo; por lo tanto, se tiene que el hecho que causó el riesgo ambiental se generó en 1 día.

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,0000

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

2. DEFINIR marcar (x):

2.1. AFECTACIÓN AMBIENTAL ()

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

2.2. NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Mediante Auto No. 020 de marzo 17 del 2025 se formularon los siguientes cargos:

PRIMER CARGO: *Infracción a las normas de carácter ambiental por la generación de vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo sin tratamiento y sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente en la vereda La Estrella en jurisdicción del municipio de Nataga, vulnerando lo preceptuado en los artículos 2.2.3.3.5.1; 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 del 2015.*

SEGUNDO CARGO: *Infracción a las normas de carácter ambiental por la captación del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente en la vereda La Estrella en jurisdicción del municipio de Nataga, vulnerando de esta manera lo preceptuado en los artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015.*

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	La afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	La afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	La duración del efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	La alteración puede ser asimilada por el

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
RECUPERA BILIDAD (MC)	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	Se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- () Reincidencia.
- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente.
- () Cometer la infracción para ocultar otra.
- () Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.
- () Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- () Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
- () Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- () Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- () Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- () El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- () Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

() Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento.
- () Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- () Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</u>		CÓDIGO: T-CAM-076 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
CALIFICACION DE ATENUANTES		
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMA VALORES DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
CALIFICACION DE AGRAVANTES		
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
No. de Agravantes		0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

Nota. Fuente T-CAM-076, CAM 2025.

4. BENEFICIO ILÍCITO

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

No se determinan ingresos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS(Y2)

No se determinaron costos evitados.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No se estiman ahorros de retraso.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se califica en Alta la capacidad de detención de la conducta, ya que el predio donde se generó el incumplimiento normativo está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio.

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0$$

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-074
		<u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>		VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
<u>Beneficio Ilícito</u>				
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.				
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p
B = \$ -				

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN Y DEL RIESGO.

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente

I : Importancia de la afectación

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

 Multas - Infracción a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación		CÓDIGO: T-CAM-075	
		VERSIÓN: 3	
		FECHA: 19 Sep 17	
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
		Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
PE	5		
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.		
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
		Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.
Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
MC	1		
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC			
SMMLV - 2025		\$ 1.423.500	
Factor de conversión		22,06	
i= \$ 376.828.920			

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

Mediante Auto No. 020 de marzo 17 del 2025 se formularon los siguientes cargos:

PRIMER CARGO: Infracción a las normas de carácter ambiental por la generación de vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo sin tratamiento y sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente en la vereda La Estrella en jurisdicción del municipio de Nataga, vulnerando lo preceptuado en los artículos 2.2.3.3.5.1; 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 del 2015.

SEGUNDO CARGO: Infracción a las normas de carácter ambiental por la captación del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

competente en la vereda La Estrella en jurisdicción del municipio de Nataga, vulnerando de esta manera lo preceptuado en los artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (año de atención de la denuncia)
r: Evaluación del riesgo

El valor monetario de la importancia del riesgo es: \$ 219.816.870.

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 12			
AFECCIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Leve	35	Baja	0,4
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		14	
(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 219.816.870	

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

6. COSTOS ASOCIADOS

No se determinan costos asociados.

 Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</u>		CÓDIGO: T-CAM-077
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17
<u>Costos Asociados</u>	costos de transporte	
	seguros	
	costos de almacenamiento	
	otros	
	otros	
	Ca	

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Verificable: **SI** ☒, **NO** ☐

Para determinar la capacidad económica del infractor tratándose de personas naturales, en la operación empleada para tasar las multas de que trata del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, se encuentra vigente lo regulado en el numeral 1° del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual dispone:

“(…) Artículo 10. Capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1. **Personas naturales.** Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN. Conforme a la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

Nota. Información tomada de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT hoy MADS.

(…) **Parágrafo Primero:** Para las personas naturales que no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor. Por ejemplo, bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros (…)

El **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)**, en respuesta al derecho de petición No. **E1-2021-14830 de 2021**, relacionado con la determinación de la capacidad socioeconómica del presunto infractor para la tasación de multas con base en la metodología del **SISBÉN IV**, dirigido a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, consideró lo siguiente:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

“En este orden de ideas, atendiendo a que actualmente en el SISBÉN se ha clasificado a los potenciales beneficiarios de programas sociales en cuatro grupos (A, B, C y D), es necesario recurrir a las equivalencias establecidas en la anterior tabla y aplicarlas analógicamente, de modo que a los infractores pertenecientes al grupo A del SISBÉN se les asigne en la modelación matemática, para determinar la multa en lo correspondiente al criterio de capacidad socioeconómica del infractor, la cifra de 0.01; a los pertenecientes al grupo B la cifra de 0.02, y así sucesivamente hasta llegar al grupo D.”

*De acuerdo con la metodología del **SISBÉN IV**, los grupos se clasifican de la siguiente manera:*

- **Grupo A:** pobreza extrema (población con menor capacidad de generación de ingresos).
- **Grupo B:** pobreza moderada (población con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A).
- **Grupo C:** vulnerable (población en riesgo de caer en pobreza).
- **Grupo D:** población no pobre y no vulnerable.

Cada grupo se subdivide en subgrupos, identificados con una letra y un número que permiten una clasificación más detallada:

- Grupo A: de A1 a A5.
- Grupo B: de B1 a B7.
- Grupo C: de C1 a C18.
- Grupo D: de D1 a D21.

Asimismo, de acuerdo con el Concepto Jurídico No. 13002025E2000147 de 2025 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se considera que la normativa vigente establece que, en caso de que la autoridad ambiental competente no cuente con información del SISBÉN, deberá determinar la capacidad socioeconómica del infractor solicitando documentación que certifique su nivel socioeconómico.

Esto con el fin de realizar la tasación de la multa prevista en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, y el Decreto 1076 de 2015, los cuales se encuentran vigentes.

Por otra parte, el MADS ha precisado que:

“otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBÉN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBÉN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente”.

*Igualmente, el Ministerio aclaró que la información derivada del estrato socioeconómico será utilizada **única y exclusivamente cuando no exista información del SISBÉN**, dado que*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

esta última presenta una **mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor**, conforme al **parágrafo primero del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010**, en el cual se determina que la información de la estratificación (DANE) puede ser una fuente complementaria de datos socioeconómicos.

Finalmente, se verificó en la base de datos del **Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN)** del **Departamento Nacional de Planeación (DNP)** el día **27 de octubre de 2025**, encontrándose que el documento de identidad No. **12.123.516** encontrando que no se encuentra en la base de datos del SISBEN.

Nota: Fuente <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>.

De acuerdo con la información consultada, este nivel no determina un valor económico concreto, sino que identifica al individuo como **potencial beneficiario de subsidios del Gobierno Nacional**. En este sentido, aplicando el principio de favorabilidad se asume que su **capacidad de pago corresponde a 0.01**, equivalente al **nivel 1** de la tabla de modelación establecida para la tasación de multas ambientales.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</u>		CÓDIGO: T-CAM-077
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte			
	seguros			
	costos de almacenamiento			
	otros			
	otros			
Ca				\$ 0
Capacidad Socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1		0,01
	PERSONA JURIDICA			
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO			
	ENTIDADES NACIONALES			
	Cs			0,01
				1
Persona Natural	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago		
				0
	SISBEN NIVEL 1			0,01
	SISBEN NIVEL 2			0,02
	SISBEN NIVEL 3			0,03
	SISBEN NIVEL 4			0,04
	SISBEN NIVEL 5			0,05
	SISBEN NIVEL 6			0,06
Persona Jurídica	Empresa	Codigo		
				0
	Microempresa			1
	Pequeña			2
	Mediana			3
	Grande			4
Entes Territoriales o Departamentos	Categoría	Codigo		
				0
	Categoría Especial			1
	Categoría Primera			0,9
	Categoría Segunda			0,8
	Categoría Tercera			0,7
	Categoría Cuarta			0,6
	Categoría Quinta			0,5
	Categoría Sexta			0,4
Entidades Nacionales				
	Departamentos Administrativos			1
	Ministerios			1
	Empresas de la Nación			1
	Descentralizadas			1
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA ESCOGIDA		1		Persona Natural

Nota. Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

8. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

Documentales:

- Concepto técnico de visita No. 135-22 de diciembre 16 del 2022, junto con el registro fotográfico.

9. DETERMINACION DE LA MULTA

Mediante Auto No. 020 de marzo 17 del 2025 se formularon los siguientes cargos:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

PRIMER CARGO: *Infracción a las normas de carácter ambiental por la generación de vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo sin tratamiento y sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente en la vereda La Estrella en jurisdicción del municipio de Nataga, vulnerando lo preceptuado en los artículos 2.2.3.3.5.1; 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 del 2015.*

		Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial		CÓDIGO: T-CAM-079 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales				
		Atributos	Calificaciones	
Ganancia ilícita	Ingresos directos			\$ 0
	costos evitados			\$ 0
	Ahorros de retrasos			\$ 0
	Beneficio Ilícito			\$ 0
Capacidad de detección				0,5
Beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total		\$	-
Evaluación por riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i			Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)			35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia			Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia			0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$			14
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$			12
	SMMLV			\$ 1.423.500
	factor de conversión			11,03
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r			\$ 219.816.870
Factor de temporalidad	días de la afectación			1
	factor alfa			1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)			0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)			0
	Agravantes y Atenuantes			0
Costos Asociados	costos de transporte			\$ 0
	seguros			\$ 0
	costos de almacenamiento			\$ 0
	otros			
	otros			
	Costos totales de verificación			\$ 0
Capacidad socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL			0,01
Valor estimado por cada cargo				
Monto total de la multa				\$ 2.198.169
Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)				

Nota. Fuente T-CAM-079, CAM 2025.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

SEGUNDO CARGO: *Infracción a las normas de carácter ambiental por la captación del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente en la vereda La Estrella en jurisdicción del municipio de Nataga, vulnerando de esta manera lo preceptuado en los artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015.*

 Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial		CÓDIGO: T-CAM-079
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales		
	Atributos	Calificaciones
Ganancia ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
Beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -
Evaluación por riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	14
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	12
	SMMLV	\$ 1.423.500
	factor de conversión	11,03
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 219.816.870
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
Capacidad socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto total de la multa		\$ 2.198.169
Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Nota. Fuente T-CAM-079, CAM 2025.

De acuerdo con la evaluación técnica y jurídica del caso, y en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, al realizar la sumatoria del monto total de la multa por riesgo es de \$ 4.396.338. Teniendo en cuenta que se formularon dos pliegos, estos se promedian; por lo tanto, el monto total de la multa por riesgo se determina en la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.198.169)**.

10. RECOMENDACIONES

- Imponer al señor DAVID TRUJILLO MURCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.123.516 expedida en Neiva, la sanción consistente en multa por valor de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.198.169)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y según los criterios de tasación definidos en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010. (...)

11. NORMATIVA

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

“Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

- **DECRETO LEY 2811 DEL 1974: EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”**

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;

DECRETO 1076 DE 2015 - REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación en los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas (...)
Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas (...)

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- La eutroficación;
- La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía

Adicionalmente **Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- Por ministerio de la ley;
- Por concesión;
- Por permiso, y
- Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, art. 28).

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- Riego y silvicultura;

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica;
- j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas;
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m) Acuicultura y pesca;
- n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales, y
- p) Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, art. 36).

12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo de la infractora lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: “*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones,

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2387 del 2024 por medio del cual se modifica el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, en el presente proceso sancionatorio no se configuran causal alguna de atenuación de responsabilidad en la infracción ambiental por la tenencia de individuos silvestres.

Frente a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, en el presente proceso no se presenta causal de agravación.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **DAVID TRUJILLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.516 expedida en Neiva del cargo formulado mediante Auto No. 020 de marzo 17 del 2025; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **DAVID TRUJILLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.516 expedida en Neiva, una **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.198.169)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor **DAVID TRUJILLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.516 expedida en Neiva, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico *Diana M. Valencia*
Expediente: SAN-00282-23